

Pablo Alfonso López P.

Abogado  
Conciliador Min. Justicia

146

1-

Señores  
Juzgado 17 Civil Municipal de  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

69192 14-JAN-19 11:53

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Referencia: Proceso No 11001400301720180031200.  
Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Ana Beiba Osuna vs  
Joana Combita Solano y otros.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, Abogado activo, identificado como  
aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de la  
Sra Joana Combita Solano, quien me ha conferido poder y el cual aporto  
adjunto al despacho, de manera respetuosa me permito dar respuesta a la  
demanda instaurada, dentro de los términos legales, de acuerdo con las  
siguientes consideraciones y peticiones.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 1- me opongo, en razón a que mi poderdante no es responsable de los eventuales daños, igualmente posee un garante, que es la aseguradora, Seguros del Estado.
- 2- Me opongo, por las razones del punto anterior. 2.1. me opongo, en razón a los puntos anteriores.
- 2.2. me opongo, en razón a los puntos anteriores.
- 3- Me opongo, por las razones del punto anterior y en razón a que en evento extremo esto es resorte del Sr Juez.
- 4- me opongo, en razón a los puntos anteriores y en razón a que estos corresponden al perjuicio de orden moral.
- 5- me opongo, en razón a los puntos anteriores
- 6- me opongo, en razón a los puntos anteriores.

#### DE LOS HECHOS, QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

- 1- Es cierto la primera parte, pero la segunda parte no lo es, no está probado que el vehículo referido rebasará el límite de 60 K/h. que es el límite en el perímetro urbano.

Car. 5 No. 16-14 Of. 202 Tel.: 341 1334 Ext. 107 Celulares: 312 370 3161 - 315 806 7135 - 320 235 4244  
Email: pabloalopez@hotmail.com Bogotá, D. C. Colombia

Pablo Alfonso López P.

197

Abogado

Conciliador Min. Justicia

- 2- Es cierto.
- 3- Es cierto.
- 4- No es cierto, no está probado el exceso de velocidad y es la víctima quien cruza la vía sin ningún tipo de miramiento.
- 5- Es cierto y debe adicionarse, que es quien vulnera una disposición legal, ya que las personas mayores de 63 años no deben transitar solas, sino con un adulto que las guíe, esto acorde con el C.N.T.
- 6- Es cierto.
- 7- Es cierto la ley así lo determina, pero está probada la culpa exclusiva de la víctima, quien no debía trasegar sola y menos por una vía de alto flujo vehicular.
- 8- No es cierto es una consideración del autor, quien no es testigo del accidente y se probará la total imprudencia del peatón.
- 9- No es cierto es una consideración del autor, quien no es testigo del accidente.
- 10- No es cierto, esto es una suposición, sin evidencia relevante.
- 11- No es cierto, esto es una suposición, sin evidencia relevante.
- 12- No me consta, de ser cierto esta afirmación del accionante se prueba más la imprudencia de la víctima, quien no es colisionada frontalmente, sino cuando trataba de cruzar sobre una vía, la cual ya estaba invadida por el rodante.
- 13- No me consta, adicionalmente los gastos de movilización de la víctima y gastos de transporte, son cubiertos por el SOAT, en este caso del vehículo.
- 14- No me consta, debe tenerse en cuenta el punto anterior.
- 15- No me consta y debe aportarse prueba eficaz.
- 16- De ser cierta esta afirmación, se prueba más la culpa de la víctima, quien vulnera el artículo 57 del C.N.T., al no cruzar por zona segura.
- 17- No es cierto, esta norma es determinada en las zonas denominadas intersección y como afirma el accionante aquí no hay este tipo de zona.
- 18- No es cierto es una afirmación sin prueba física.
- 19- Es una circunstancia irrelevante, que nada tiene que ver con los hechos.
- 20- No es cierto, esta no fue la causa del accidente y es una afirmación, sin prueba.
- 21- Es una consideración, sin prueba.
- 22- No es cierto, no está probada la velocidad del rodante y tampoco el tipo de zona aducido.

En 50 No. 16-14 Of. 202 Tel.: 341 1334 Ext. 107 Celulares: 312 370 3161 - 315 806 7135 - 320 235 4244  
Email: pabloalopez@hotmail.com Bogotá, D. C. Colombia

- 23- <sup>Abogado</sup> <sup>Conciliador Men. Justicia</sup> No me consta y esto afirma aún más la responsabilidad de la víctima.  
Es cierto.  
24- Es cierto.  
25- Es cierto.  
26- Es cierto.  
27- Es cierto.  
28- Es una consideración del accionante sujeta a prueba legal.  
29- Es una consideración del accionante sujeta a prueba legal.  
30- Es una consideración del accionante sujeta a prueba legal.  
31- Es una consideración del accionante sujeta a prueba legal.  
32- No me consta, debe existir prueba legal, de igual forma a estas alturas la demandante ya debe gozar de una pensión.  
33- Es una afirmación ilógica, ya que, si estaba trabajando la víctima, debería estar afiliada a una EPS, que le sufragaría las incapacidades.  
34- Es una consideración del accionante.  
35- Es una consideración que aumenta la culpa de la víctima y es al accionante a quien le corresponde desvirtuar.  
36- No existe constancia al respecto y es una apreciación del accionante, sin evidencia.  
37- No existe constancia al respecto y es una apreciación del accionante, sin evidencia, igualmente, no es un perito físico.  
38- Es una circunstancia irrelevante y no es una causa probada.  
39- Es una consideración del accionante y dentro del informe de tránsito, esta reseñada la culpa de la víctima.  
40-

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

1- Documentales.  
No me opongo a ninguna y por el contrario solicito su exhibición y cotejo.

2- Interrogatorio de parte.  
No me opongo.

3- Testimoniales.  
No me opongo y acorde con el principio constitucional de contradicción, solicito se me cite con antelación a efectos de contrainterrogarlos.

Pablo Alfonso López P.

199

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA.  
*Abogado  
Conciliador Min. Justicia*

Solicito respetuosamente al Sr juez, se ordene el decreto y la práctica de las siguientes pruebas.

1- Interrogatorio de parte.  
a- a la señora Ana beiba Osuna Caicedo., quien es víctima en el presente evento, será citada por medio de su apoderado y con el objeto de que responda cuestionario que se planteare acerca de los hechos.

Objeto de la prueba. Determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar y cuyo fin es aclarar la responsabilidad en el accidente en Litis y las solicitudes por ella planteadas.

Prueba trasladada. Solicito respetuosamente se exhorte a la Fiscalía local 257 y o dirección general, ubicada en la calle 33 No 19-16 de esta ciudad a efectos de que envíen todo lo que tenga que ver con la investigación penal del presente caso, con el fin de determinar acorde con el principio de economía procesal, que pruebas se han practicado y cuál es el estado del proceso penal, radicado 110016000017201707269.

Una vez contestada la demanda respectiva, propongo la siguiente excepción de mérito.

**INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO.**

Consistente la misma en que el demandante pretende probar los perjuicios de orden económico esgrimiendo certificación de contador público, , cuando ante la existencia de un contrato laboral, el documento a tener en cuenta es el valor declarado ante la EPS, y por medio del cual se calcularía alguna indemnización, adicionalmente el contrato registrado..  
De igual forma solicita cifras brutas, sin deducciones, cuando la previsión de utilidad normal de una persona es del 25% de lo devengado. Esto quiere indicar, que la base utilizada para solicitar una indemnización de perjuicios, no es real y riñe con el principio de la acción indemnizatoria.

De igual forma no aportó facturas cambiarias u otro título donde se registre erogación y que reúna los requisitos exigidos por la DIAN y o el Código de Comercio.

Pablo Alfonso López P.

Abogado

Conciliador Min. Justicia

PRUEBA DE LA EXCEPCION. Los documentos contenidos en el expediente y aportados por el demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Consistente la misma, en que la víctima no tiene en cuenta que es una persona de más de 80 años, que acorde con la normatividad, debe desplazarse en compañía de un responsable o Persona mayor de 16 años.

De igual forma vulnera el artículo 57 del C.N.T., cuando transita por una zona no segura, y trata de ganar la acera contigua, por sitio no permitido para los peatones.

PRUEBA DE LA EXCEPCION. Los documentos contenidos en el expediente y aportados por el demandante, especialmente el informe de tránsito.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículo 96 del C.G.P., y demás normas concordantes  
Ley 769 de 2002, art. 57 y 6

NOTIFICACIONES. El demandante y demandado en la dirección aportada con la demanda inicial, el suscrito cra 5 No 16- 14 piso 2 de esta ciudad correo electrónico pabloalopez@hotmail.com o en su despacho.

Del Señor Juez,

Con respeto,

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA  
c.c. 19.411.071 de Bogotá, D.C.  
I.P. 81.890 del C.S.J

Not P  
Tomas  
209

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

69366 16-JAN-19 15:36

Señores  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
S. D.  
E.

REF. **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD. N° 2018-0312**  
**DEMANDANTE ANABEIBA OSUNA**  
**DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**  
**CONTESTACION DE LA DEMANDA**



**AUGUSTO MATEUS GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.285.281 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 46522 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5714 del 14 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se allega en copia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**

- 1.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo involucrado, que debe ser debidamente probada.
- 2.- Es cierto, se desprende de la lectura de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
- 3.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 4.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo involucrado, que debe ser debidamente probada.
- 5.- No me consta, en todo caso es una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.



210

- 6.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 7.- Es cierto que el conductor del vehículo involucrado ejercía una actividad peligrosa, sin embargo para los peatones existen normas que deben ser acatadas, lo cual fue incumplido por parte del peatón.
- 8.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia del accidente de tránsito, que se prueben en debida forma las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.
- 9.- No me consta, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 10.- No me consta, en todo caso es una interpretación del apoderado de la parte actora que permite inferir abiertamente la responsabilidad en cabeza de la demandante.
- 11.- No me consta, es una interpretación subjetiva del Apoderado de la parte actora que carece de sustento fáctico y jurídico. Que se pruebe en debida forma.
- 12.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia del accidente de tránsito, que se prueben en debida forma las manifestaciones del apoderado de la parte actora.
- 13.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 14.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora en relación con gastos en que incurrió la demandante, los cuales deben ser debidamente probados.
- 15.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 16.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 17.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 18.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo involucrado, que debe ser debidamente probada.
- 19.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 20.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A/24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30  
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 38 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687  
www.segurosdelestado.com

EG001

- 21.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora en relación con el estado de la vía en que se presentaron los hechos, lo cual debe ser debidamente probado.
- 22.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 23.- No me consta, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 24.- Es cierto, no obstante debe aclararse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101017427 fue REVOCADA el día 21 de abril de 2017 (antes de la fecha de ocurrencia de los hechos), tal como se explicará en el acápite de excepciones.
- 25.- Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
- 26.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora ANABEIBA OSUNA que deben ser debidamente probadas.
- 27.- No me consta, que se pruebe en debida forma.
- 28.- No me consta, en cuanto hace alusión a las secuelas médico legales padecidas por la señora ANABEIBA OSUNA que deben ser debidamente demostradas.
- 29.- No me consta, que se pruebe en debida forma.
- 30.- No me consta, por cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora ANABEIBA OSUNA que deben ser debidamente probadas.
- 31.- No me consta, en cuanto hace alusión a perjuicios de tipo fisiológico y vida de relación padecidos por la señora ANABEIBA OSUNA que deben ser debidamente probados.
- 32.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora frente a circunstancias personales y de salud de la señora ANABEIBA OSUNA que deben ser debidamente demostradas.
- 33.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos de la señora ANABEIBA OSUNA, lo cual debe ser debidamente probado.
- 34.- No me consta, que se pruebe suficientemente.
- 35.- No es un hecho, es una pretensión de la demanda.
- 36.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30  
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687  
www.segurosdelestado.com

- 37.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 38.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 39.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 40.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 41.- No me consta, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 42.- No me consta, que se pruebe suficientemente
- 43.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.
- 44.- No me consta, en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.
- 45.- No me consta, en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.
- 46.- No me consta, se trata de una apreciación subjetiva que debe ser debidamente demostrada.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

No se puede pretender el pago de suma de dinero alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cuanto al vehículo de placa VDI 796 toda vez que para la época del siniestro no existía ningún vínculo contractual o extracontractual con el conductor, propietario y empresa transportadora, por lo anterior toda pretensión en contra de mi poderdante debe ser rechazada.

Subsidiariamente me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

**III.- EXCEPCIONES**

**1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo en su inciso final nuevas causales de excepción previa, quedando así:

**"También podrá proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada".**

En el caso que nos ocupa, el doctor **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** como apoderado judicial de la señora **ANABEIBA OSUNA**, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

**"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".**

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

**"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".**

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, la propietaria **JOANA COMBITA SOLANO** o el conductor **JOSÉ JAVIER MONCALEANO CONTRERAS** respecto al vehículo de placa **VDI 796**, contaban con un contrato de seguro con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que estuviera vigente para el día 07 de mayo de 2017, motivo por el cual **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** carece de legitimación por pasiva para ser demandado por cuanto no existe una relación contractual vinculante.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del 28 de julio de 2011 en proceso con radicado número 52001-23-31-000-1997-08625-01, en lo referente a la legitimación en la causa ha manifestado:

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevieja BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 468  
www.segurosdeleestado.com

Oficina del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-21 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30  
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR 307 8288 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

"2.1.- La legitimación en la causa. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado."

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

"(...) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)"

Por lo anterior **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados y en ese orden de ideas la presente excepción está llamada a prosperar por cuanto, se repite, no hay legitimación en la causa por pasiva en cuanto al demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

## 2.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACA VDI 796

El día 07 de mayo de 2017 en la Calle 68 con carrera 29 B, Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, ocurre un accidente de tránsito donde se viera involucrado el vehículo de placa VDI 796 y la señora ANABEIBA OSUNA en calidad de peatón. En razón de este hecho la señora ANABEIBA OSUNA, promueve demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor JOSE JAVIER MONCALEANO CONTRERAS, JOANA COMBITA SOLANO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como presunta aseguradora del vehículo de placa VDI 796, y en razón de ello se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta compañía aseguradora.

Por lo anterior, se procedió a verificar si el vehículo de placa VDI 796 se encontraba asegurado por alguna póliza de responsabilidad civil estableciéndose que el accidente de tránsito tuvo ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza puesto que la misma finalizó el

09 de abril de 2017.

Sobre el particular es preciso aclarar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 37-30-101017427 en la cual se incluyó el vehículo de placa VDI 796, con una vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 25 de agosto de 2017, obrando como Tomador la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y asegurado la señora JOANA COMBITA.

Pese lo anterior, la aseguradora dentro de su facultad legal solicita la revocación de la póliza colectiva suscrita, motivo por el cual el día 21 de abril de 2017 se expide anexo de revocación en la cual la compañía da por terminada la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 37-30-101017427 para la vigencia del 10 de abril de 2017 al 25 de agosto de 2017.

En el caso que nos ocupa el vehículo de placa VDI 796 se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2017 tal y como se desprende de la documentación aportada en la demanda, fecha para la cual no existía contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual puesto que póliza colectiva había sido cancelada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual mi representada no está llamada a responder puesto que para la fecha del accidente no tenía vigencia ninguna póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual bajo la cual se asegurara el vehículo de placa VDI 796, es decir, no hay ningún vínculo contractual en lo atinente a dicho vehículo, para la fecha del accidente.

Por lo tanto no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno, por inexistencia del contrato de seguro.

### 3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### IV. PRUEBAS

#### a. Interrogatorio de Parte

Se solicita el interrogatorio de parte del Representante legal de TRANSPORTES RADIO TAXI AEROPUERTO, o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, empresa afiliadora del vehículo de placa VDI 796 para que ratifique la no existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@g  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30  
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR 313 388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687  
www.segurosdelestado.com

demandaante ANABELITA USUNA.

**b. Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- EMISION ORIGINAL, de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No.37-30-101017427 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Reimpresión del ANEXO DE REVOCACION expedido el 21 de abril de 2017 de la póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 37-30-101017427, con una vigencia del 10 de abril de 2017 al 25 de agosto de 2017.
- Certificado de revocación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 101017427, emitido por la Sucursal expedidora de la misma.

**V.- ANEXOS**

- Poder General y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**VI.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la calle 99 A N° 70 G-30 de Bogotá.

Atentamente,



**AUGUSTO MATEUS GOMEZ**  
C.C. N° 79.285.281 de Bogotá.  
T.P. N° 46522 del C.S.J.

217

**CERTIFICADO No. 3198**  
**COMO NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO**  
**NOTARIAL DE BOGOTA D.C.**

**CERTIFICO**



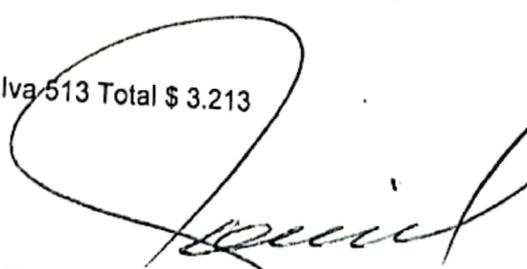
Que por escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE (5714) de fecha CATORCE (14) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014) otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quien obra como Suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6**, confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **AUGUSTO MATEUS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE (5714) de fecha CATORCE (14) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014) otorgada en esta Notaria **NO** aparece nota de revocación o sustitución de poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el (la) apoderado (a) manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él.

Certificado que se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Derechos Notariales \$ 2.700 Iva 513 Total \$ 3.213


**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS**  
**NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NLM  
Revisó \_\_\_\_\_

CARRERA 16 No. 63-59 INT. BY 10  
BOGOTÁ D.C. TEL: 640-1313  
PARTICIPADERO AV. CARACAS NO. 63-24



República de Colombia

5714

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: \_\_\_\_\_

5714

QUINCO MIL SETECIENTOS CATORCE.

DE FECHA: CATORCE (14) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).

ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.

OTORGANTES: \_\_\_\_\_

PODER GENERAL \_\_\_\_\_

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AUGUSTO MATEUS GÓMEZ CC. 79.285.281

REVOCATORIA DE PODER. T.P. 46.522 del C. S. DEL J.

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AUGUSTO MATEUS GÓMEZ CC. 79.285.281

T.P. 46.522 del C. S. DEL J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo cuyo Notario(a) encargada es la doctora: \_\_\_\_\_

ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS.

Con minuta por correo electrónico: Compareció, JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó: \_\_\_\_\_

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo Notarial de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

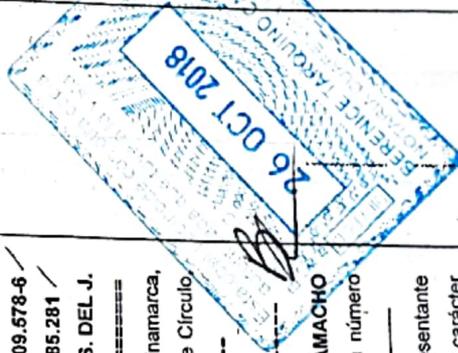
SEGUNDO: Que en la calidad anclada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente al doctor AUGUSTO MATEUS GÓMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: \_\_\_\_\_

1.- Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativo, constitucional, administrativa - contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público.

2.- Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauran en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa.

3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso - administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, refrendada y protocolizada en el archivo notarial

República de Colombia



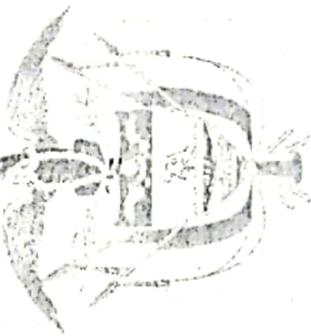
5714

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: -5714-

CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE.  
DE FECHA: CATORCE (14) DE AGOSTO.  
DE DOS MIL CATORCE (2.014) OTORGADA EN LA NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:  
Aa015500976 / Aa015500977 / Aa015500978



OTORGANTE

*Jesús Enrique Camacho Gutiérrez*

JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ  
C.C. No. 17.093.529 de Bogotá D.C.

Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6.

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83.-



21 de 2014  
pública de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del privilegio notarial.



*Patricia Bodd*  
AMA PATRICIA BODD.  
NOTARIO(A) TRECE

NOTARIA TRECE  
ESCRITURACIÓN  
ELABORÓ: lid  
IDENTIFICÓ:  
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA: \$ 4.600  
FONDO NACIONAL DE \$ 4.600  
DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600  
TOTAL: \$ 103.600  
IVA: \$ 14.960  
RETEFUENTE: \$



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS AJADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometida a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá al primero (1°) de abril de cada cuatrenio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absoluciones o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Junta Directiva tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Junta Directiva las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad, b) Administrar los negocios de la compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la compañía que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. d) Poner en ejecución todas las operaciones de la compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. e) Desarrollar el plan de mercado y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la compañía. f) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. g) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la compañía. h) Crear y promover la política laboral de la compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. i) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. j) Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. k) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. l) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. m) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. n) Celebrar en nombre de la compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto 2555 de 2010, no requerirá autorización especial de la Junta Directiva. n) Transgir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. o) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. p) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la Junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. q) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. r) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. s) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. t) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la compañía. b) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje. c) Procurar y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje. d) Representar a la compañía ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Mercantil, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la compañía, concluir las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transcribir y desistir, bien sea que obre como demandante o demandado, tercero en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, Tercero interviniente etc., convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comparecer a la compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Poder abovar interrogatorio de parte en representación de la compañía, con expresa facultad para contestar. e) PARAGRAFOS: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que implique esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Arturo Mora Sanchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Guarez Fecha de inicio del cargo: 01/05/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarate Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/05/2017	CC - 52156815	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



220



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

221

## A QUIEN INTERESE

Seguros del Estado S.A. certifica que el vehículo de placa **VDI-796** afiliado a la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI AEROPUERTO**, no se encontraba asegurado en esta aseguradora a partir del 10 de abril de 2017, dado que las pólizas de Responsabilidad civil contractual No. 101018782 y Responsabilidad civil extracontractual No. 101017427 fueron canceladas por decisión de la compañía aseguradora.

Se expide en Bogotá a los 31 días del mes de octubre de 2018, para ser presentada ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No.2018-0312.

Cordialmente,



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Gerente Sucursal Grupo Integra  
Seguros del Estado**

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestad@segurosdelestado.com  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30  
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
NIT. 860.009.578-6

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRAL	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No Poliza 37-30-101017427	No. Grupo 0
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA		No. De Documento 37	Fecha Expedición			Vigencia	
			Día 22	Mes 09	Año 2014	Desde las 24 horas del Día 20 Mes 09 Año 2014	Hasta las 24 horas del Día 25 Mes 08 Año 2017
							No de Días 339

**DATOS DEL TOMADOR**  
 Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
 Dirección: AV LAS AMERICAS NRO 51 - 39  
 Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL  
 Identificación: 860 531 135-4  
 Teléfono: 4202020

**DATOS DEL ASEGURADO**  
 Nombre: COMBITA SOLANO, JOANA  
 Dirección: KR 65 A 75 80 P 3 SIMON BOLI  
 Ciudad: BOGOTA, D.C. DISTRITO CAPITAL  
 Identificación: 52 354 816  
 Teléfono: 6046651

**DATOS DEL BENEFICIARIO**  
 Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

**DETALLE DE COBERTURAS**

IDENTIFICACION DEL VEHICULO: 1234 PLACA: VD1796	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: N0NCH41GFSU578033	MOTOR: G4EB4576147	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO
VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES & MINIMO	
80 SMMLV		20.0 & 2.0 SMMLV	
80 SMMLV			
160 SMMLV			
SI AMPARA			

ANEXOS:  
 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS  
 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA  
 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS  
 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL  
 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL  
 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL  
 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES  
 AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

**OBSERVACIONES**

Valor Asegurado Total \$ *****165,469,200.00	Valor Prima \$ *****184,952.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****29,592.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****214,544.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
INTERMEDIARIO		% de Part.	Nombre Compañía		% Part.	Valor Asegurado
Nombre		Clave				
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE 62911		100.00				

PLAN DE PAGO: CONTADO  
 TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEBE HACERSE PARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.  
 TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.  
 HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.  
 PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
 DIRECCION: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.  
 USTED PUEDE CONSULTAR ESTA POLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
 A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA  
 LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS  
 ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
 137-30-101017427 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA TOMADOR  
 JOHANAPABZ 30/10/2018

FIRMA AUTORIZADA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
NIT. 860.009.578-6

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRAL	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No Póliza 37-30-101017427	No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO DE REVOCACION	No. De Documento 121	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 137
		Día 21	Mes 04	Año 2017	Desde las 24 horas del Día 10 Mes 04 Año 2017	Hasta las 24 horas del Día 25 Mes 09 Año 2017		

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
Dirección: AV LAS AMERICAS NRO 51 - 39  
Identificación: 860 531 135-4  
Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL  
Teléfono: 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: COMBITA SOLANO, JOANA  
Identificación: 52 354 818  
Dirección: KR 65 A 75 80 P 3 SIMON BOLI  
Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL  
Teléfono: 6046551

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO: CLASE: TAXI MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2005  
ITEM: 1234 PLACA: VDI796 MOTOR: G4EB4576147 No PASAJEROS: 5 TRAYECTO: URBANO  
CHASIS: KMHCH41GP5U578033

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	-80 SMMLV	20.0 % 2.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	-80 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	-160 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ ****(165,469,200.00)	Valor Prima \$ ****(74,744.00)	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ ****(11,959.00)	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ ****(86,703.00)	Facturación ANUAL/ANTICIP.
INTERMEDIARIO			COASEGURO			
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado	
AGENCIA DE	62911	100.00				

PLAN DE PAGO: CONTADO  
 TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.  
 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.  
 HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.  
 PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
 DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31  
 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.  
 USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
 A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID  
 LA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS  
 EL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
 037-30-101017427 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA COMISARIO

JOHANAPAEZ 30/10/2018

Señor  
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

224  
JUZG. 17 CIVIL N. PAL.  
69798 28-JAN-19 11:40

Ref.: Verbal de ANABEIBA OSUNA contra  
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.  
Proc. 2018-00312-00  
Llamamiento en garantía

**ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal para ello a fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, "**SEGUROS MUNDIAL**", Nit. 860.037.013-6, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por su Presidente **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, también mayor de edad y vecino de Bogotá o por que haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes

### HECHOS

1.- El día 7 de mayo de 2017, el vehículo de servicio público, tipo taxi, marca Hyundai, línea Súper Pony, modelo 2005, capacidad 5 pasajeros, color, amarillo lima, de placas **VDI 796** de propiedad de **JOHANA COMBITA SOLANO**, vinculado a mí representada se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en la Calle 68 con carrera 29 B de ésta ciudad, en el que resultó lesionada la demandante **ANABEIBA OSUNA**.

2.- Para esa fecha el precitado rodante de placas **VDI 796** se encontraba asegurado por la llamada en garantía "**SEGUROS MUNDIAL**", bajo la Póliza de Responsabilidad Civil

225

Extracontractual n° 2000005011, como consta en la copia de la misma que allegamos con el presente escrito.

3.- La aseguradora llamada en garantía está representada legalmente para asuntos judiciales por parte de JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta.

### PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales las siguientes:

#### A) Documentales.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de "SEGUROS MUNDIAL", expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Representación Legal de "SEGUROS MUNDIAL", expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° expedida por "SEGUROS MUNDIAL", que amparaba al vehículo de placas VDI 796, para la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan.
4. Todas las demás que obran en el proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento en garantía tiene fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 64 y s. s. del Código General del Proceso.

### ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos a los que se hizo referencia en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., "SEGUROS MUNDIAL", las recibirá en la Calle 33 n° 6 B 24 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 -15 de ésta ciudad y/o en el correo electrónico [contador3@taxislibres.com.co](mailto:contador3@taxislibres.com.co)

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [director.judico@taxislibres.com.co](mailto:director.judico@taxislibres.com.co)

Cordialmente,



**ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**  
C.C. 19.491.026 de Bogotá  
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. 696/19.  
ART/mf

69797 28-JAN-19 11:40

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Señor  
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
S. D.  
E.

Ref.: Verbal de ANABEIBA OSUNA contra  
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.  
Proc. 2018-00312-00  
Contestación demanda

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

EL PRIMERO. No es cierto, conforme se puede verificar en el informe policial de accidentes de tránsito que se aporta al proceso.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es cierto.

EL CUARTO. No es cierto. Se trata de afirmaciones temerarias del apoderado de la demandante, que no tienen sustento probatorio alguno.

EL QUINTO. Es cierto lo relacionado con la edad de la lesionada, pero ello no la excusa

de pretender cruzar la vía sin tomar los recaudos y las previsiones que le eran obligatorios.

EL SEXTO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL SÉPTIMO. No es un hecho, son afirmaciones del apoderado de la demandante.

EL OCTAVO. No es cierto. La lesionada transitaba de norte a sur, pretendiendo cruzar la Calle 68, en una decisión desafortunada, en tanto y en cuanto esa vía, en el lugar de los hechos, es una calzada de cuatro carriles. La lesionada jamás cruzo dos (2) aceras.

EL NOVENO. No es un hecho, es una afirmación del abogado de la demandante que debe ser probada más allá de toda duda.

EL DÉCIMO. No es cierto. El lugar donde la víctima, de forma reprochable, pretendió cruzar la vía es bastante amplio y pese a no estar debidamente demarcado, se puede decir que el mismo es de cuando menos cuatro (4) carriles y está a cerca de diez (10) metros del inicio de la subida del puente vehicular de la Calle 68 sobre la Avenida NQS, lo que a las claras permite afirmar que pretendió el cruce de la aludida vía en forma que no le era dable, desatendiendo normas sobre el particular.

EL DECIMOPRIMERO. Son afirmaciones del apoderado de la demandante que deben contar con apoyo en los hechos, por lo que nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL DECIMOSEGUNDO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL DECIMOTERCERO. Nos atenemos al itinerario probatorio obrante en el proceso.

EL DECIMOCUARTO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL DECIMOQUINTO. No nos consta.

EL DECIMOSEXTO. Es cierto, pero no se pude desconocer que a no más de cincuenta metros de ese lugar hay un paso peatonal que no fue usado por OSUNA, quien, pese a todo, prefirió, de forma tozuda y reprochable, aventurase en el cruce de una vía, por el lugar más inseguro posible, como es el inicio de un puente vehicular.

EL DECIMOSEPTIMO. Todo aquel que despliegue la actividad peligrosa de la conducción, debe hacerlo con el deber objetivo de cuidado que le es exigible y lo debe hacer no solo en el sitio de los hechos.

EL DECIMOCTAVO. Se trata de una afirmación del apoderado de la parte actora, que no tiene ningún sustento.

EL DECIMONOVENO. Es cierto, pero destacando que no es un hecho que haya incidido de forma directa en la ocurrencia de los hechos.

244

EL VIGESIMO. No es cierto, estamos frente a afirmaciones sesgadas, tendenciosas y sin ningún sustento del apoderado de la parte actora, con las que solo busca favorecer sus intereses.

EL VIGESIMOPRIMERO. No es cierto. Es lamentable que el abogado de la demandante caiga, de forma irresponsable, en este tipo de conjeturas sin ningún sustento en la realidad.

EL VIGESIMOSEGUNDO. No es cierto. Es una aseveración tendenciosa e inaceptable del apoderado de la demandante. Que se pruebe.

EL VIGESIMOTERCERO. Ni lo afirmamos, ni lo negamos, pero no es asunto que se pueda enlistar como causa directa de los hechos

EL VIGESIMOCUARTO. No es cierto. Para la fecha de los hechos el vehículo involucrado, en materia de responsabilidad civil extracontractual, estaba amparado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., "SEGUROS MUNDIAL"**.

EL VIGESIMOQUINTO. Es cierto.

EL VIGESIMOSEXTO. Es cierto.

EL VIGESIMOSEPTIMO. Es cierto.

EL VIGESIMOCTAVO. Es cierto.

EL VIGESIMONOVENO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

0

EL TRIGESIMO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL TRIGESIMOPRIMERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL TRIGESIMOSEGUNDO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL TRIGESIMOTERCERO. Advertir que la certificación que se allega con la demanda, expedida por contador público, no tiene la relevancia probatoria suficiente, pero nos atenemos a las pretensiones incoadas en la demanda.

EL TRIGESIMOCUARTO. Ni lo afirmamos, ni lo negamos, pero no se aporta prueba alguna sobre el particular.

EL TRIGESIMOQUINTO. No es un hecho.

EL TRIGESIMOSEXTO. El informe policial de accidentes de tránsito que se allega es un documento público, elaborado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto se presume autentico.

EL TRIGESIMOSEPTIMO. Lo aquí afirmando por el togado, más allá de inaceptable, es de toda gravedad, toda vez que de forma tácita, soterrada e irresponsable, sugiere una conducta ilegal por parte del policial de turno.

EL TRIGESIMOCTAVO. No puede ser de recibo para el Despacho que la falta de una revisión técnica, sea asimilada a una falla técnica de los frenos del vehículo.

EL TRIGESIMONOVENO. El no porte de la revisión no

EL CUADRAGÉSIMO. No es un hecho.

EL CUADRAGESIMOPRIMERO. No es cierto. La teoría del apoderado de la demandante carece de todo sustento técnico en la medida en que no existe huella de frenada alguna.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos:

#### A.) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Conforme los documentos que se aportan al proceso, pero fundamentalmente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito n° A-000604405, se puede afirmar que no es dable imputar responsabilidad alguna a JOSÉ JAVIER MOCALEANO CONTRERAS, conductor del vehículo taxi de placas VDI 796, pues es claro que desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción de forma diligente y con observancia de las normas que la regulan.

Asunto del todo diferente es que el apoderado de la parte demandante, pretenda, de forma temeraria y sin el debido sustento, enrostrarle algún tipo de responsabilidad. Son varios los hechos de la demanda que se basan en meras especulaciones de éste togado, de la cual nos llama la atención el cuadragesimoprimer por la total ligereza de lo allí afirmando.

#### B.) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Son varias las circunstancias que permiten afirmar que en el caso *sub examine* la lesionada es la única responsable por los hechos que nos convocan. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que la demandante, pese a sus "limitaciones físicas para su velocidad al

246

cruzar", como lo afirma su apoderado, decidió de forma irresponsable hacer el cruce de la calle 68, en la Carrera 29, sin las previsiones del caso, que se resumen en que el sitio mayor por razones que se antojan obvias y también que a no más de cincuenta (50) metros de ese sitio, hay un cruce peatonal, justo debajo del aludido puente de la Calle 68 con Carrera 30 o AV. NQS. En esta materia contamos con el apoyo del Código Nacional de Tránsito, donde encontramos normas que dan cuenta de la imprudencia cometida por parte de OSUNA.

**Artículo 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

**Artículo 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

*Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*

*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

*Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

Adjunto a este escrito aportamos álbum fotográfico que ayudará al Despacho a tener claridad absoluta sobre el lugar mismo de la ocurrencia de los hechos y por ende de las circunstancias en que estos se sucedieron.

La segunda, sin lugar a dudas, tiene que ver con la avanzada edad de la demandante y las limitaciones que ello le implicaba para el cruce de vías, máxime cuando ésta es de gran afluencia vehicular, como el lugar de los hechos.

**Artículo 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

Los ancianos.

**C.) COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

**Sobre el daño emergente.**

Conforme a las manifestaciones que se hacen en el libelo demandatorio la pretensión en este rubro tiene que ver con lo pagado por la demandante en materia de servicios de transporte que se afirma fueron 50 viajes de ida y 50 de regreso, desde el domicilio de la lesionada, hasta el lugar de atención, a razón de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00) M/CTE., cada uno de ellos.

Más allá de que conforme a lo anterior una simple operación matemática arrojaría la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., decir que de los cincuenta (50) viajes que se reclaman, solo se documentan en debida forma treinta y siete (37), conforme las respectiva(s) historia(s) clínica(s), atendiendo a que hay varias de ellas de una misma fecha.

Lo anterior sin contar con que no se aporta ni siquiera prueba sumaria de cuál fue el medio de transporte utilizado, ni de lo pagado por el mismo.

**D.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.**

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

**SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio en los siguientes términos:

a.) La suma que se reclama a título de daño emergente es de seguro inexacta y

248

exagerada, en tanto y no se sustenta en forma alguna, lo que no da certeza acerca de que la demandante la haya pagado.

### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener, ordena y practicar como tales las siguientes:

#### A.) Documentales

Álbum fotográfico del lugar mismo donde ocurrieron los hechos materia de la presente acción.

#### B.) Interrogatorio de parte

Se señale fecha y hora para que la demandante ANABEIBA OSUNA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que hará llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. La demandante podrá ser citada en la dirección suministrada en la demanda.

#### C.) Oficios.

Se oficie a la Fiscalía 257 Local de Bogotá a fin de que envíe con destino a éste proceso copia de todo lo actuado dentro del proceso n<sup>o</sup> 110016000017201707269 que se sigue por los hechos materia del proceso que nos ocupa.

### ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder para actuar, así como los documentos a que se hizo referencia en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 -15 de ésta ciudad y/o en el correo electrónico contador3@taxislibres.com.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico director.juridico@taxislibres.com.co

Cordialmente,



ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES  
C.C. 19.491.026 de Bogotá  
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. 696/19  
ART/mf



250

11001400301720180031200

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(C.6)

DEMANDANTE

**ANABEIBA OSUNA CAICEDO**

**C.C. 20.303.826**

DEMANDADO

**RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y otros**

**NIT. 860531135-4**

11001400301720180031200

Señor  
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ANABEIBA OSUNA y YULDER CHAVES OSUNA en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS

Radicado: 2018 – 00312

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme el poder otorgado a mi favor cuyo ejemplar obra en el expediente y fue presentado en el acto de notificación personal; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento, en los siguientes términos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto de conformidad al escrito de la demanda y al informe policial de accidente de tránsito aportado al plenario.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, no obstante, la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura que determinan el alcance del amparo, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado correspondiente y demás condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20000005011

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

#### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 20000005011, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL

SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000005011 y en su clausulado general versión No. 01/09/2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de demanda, en las contestaciones y en las pruebas allegadas al expediente.

### IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

#### 1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 2000005011.

La póliza de seguros No. 2000005011, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto)."

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

**"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MAXIMO DE**

26

**RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA**" (Destacado fuera de texto)<sup>1</sup>"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil extracontractual No. 2000005011, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

2. **Deducible**

La póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL<sup>2</sup>", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

**"DEDUCIBLE**

**ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES"**.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

3. **Genérica.**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del presente llamamiento formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

<sup>1</sup> Página 6 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 200000005011

<sup>2</sup> Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 200000005011

## V. PRUEBAS

### 1. Pruebas documentales

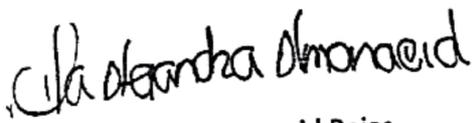
Se solicita tener en cuenta la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2000005011 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con las condiciones generales y particulares, aportada al plenario con la contestación a la demanda de esta aseguradora.

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas  
C.C. 35.195.530 de Chía.  
T.P. 129.909 del C.S de la J.



363

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018-00312 - 00** (Cuaderno Principal)

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, inclusive la llamada en garantía, quienes dentro del término legal contestaron proponiendo excepciones de mérito como bien se adujo en auto calendarado el 29 de marzo de 2019.

Al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva **JOHANA COMBITA SOLANO** folios (196 a 200), **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.** folios (209 a 224) del C-1 y (24 a 27) del C-6, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** folios (242 a 249), por el término de cinco (5 días) conforme al artículo 370 del C.G. del P.

Traslado que se correrá en la forma prevista en el artículo 110 Ibidem.

Finalmente y en cuanto a la petición de medidas cautelares proveniente de la apoderada del extremo actor, se debe indicar que en principio no es procedente las medidas cautelares que solicita, pues nos encontramos ante un proceso declarativo el cual por disposición expresa solo son procedentes las medidas señaladas por el artículo 590 del C.G. del P; medidas que son taxativas y si bien es cierto el liberal C de la mencionada norma señala que podrá practicarse otras medidas que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (...), este Despacho, en tal sentido y siguiendo ese parámetro decretó las dispuesta a folio (120), sin que encuentre que para el presente asunto sea necesario decretar las hoy solicitadas, extralimitándose en el decreto de medidas cautelares que le son propias a otra clase de acciones judiciales.

Por lo expuesto, no encuentra este Despacho que para el presente asunto deba hacer nuevamente uso de la facultad que le otorga el artículo 590 del C.G. del P., decretando medidas cautelares innominadas o atípicas a esta clase de acción (declarativo), pues ello desborda el principio de proporcionalidad y razonabilidad como límites a la potestad cautelar del Juez.

Secretaria proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFÍQUESE (5),

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
LA JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>72</u> de hoy <u>10 MAR 2020</u></p> <p><b>NAIME BERMEO SANTANILLA</b> La Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7°  
Teléfono: 3410678

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS AUTOS NOTICADOS CON FECHA 10 DE MARZO  
DE 2020, CORRESPONDE AL NUMERO DE ESTADO No. 33

  
NAIME BERMEO SANTANILLA  
SECRETARIA

del proceso".

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que durante los días **16 de marzo al 3 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días **4 al 26 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: "*Acciones de tutela y Habeas Corpus*".

Se deja constancia que durante los días **27 de abril al 24 de mayo de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "*Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo*".

Se deja constancia que durante los días **25 de mayo al 8 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "*Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación*".

Se deja constancia que durante los días **9 al 30 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "*Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación, el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso*".

\_\_\_\_\_  
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmp17btt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp17btt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

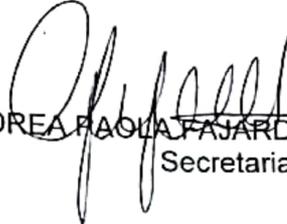
**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ  
**SECRETARIA**

VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día **19 DE OCTUBRE de 2020**.

Vence el día **23 de OCTUBRE de 2020 a las 5 p.m.**

  
ANDREA FAJARDO FAJARDO HERNANDEZ  
Secretaria

